

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

VICTOR FORTUNATO
IRIZARRY

Recurrente

KLAN201501998

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.
JPD2005G0293

Sobre: Regla 192.1 de
Procedimiento
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El señor Víctor Fortunato Irizarry nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, que denegó, una vez más, una moción que él presentó al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Por inadvertencia, el recurso se clasificó como una apelación y así se le asignó su clave alfanumérica.

Se acoge el recurso como la petición de *certiorari* que pretendió el señor Fortunato y disponemos de él sin necesidad de darle trámite adicional, ya que este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”, conforme permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Procede denegar la expedición del auto solicitado por inmeritorio. Para fundamentar esta decisión, veamos los antecedentes y fundamentos de esta petición.

I

El señor Fortunato plantea que mediante resolución de 5 de noviembre de 2015, notificada el día 10 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, declaró no ha lugar la moción que él presentó en el caso JPD2005G0293, bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R, 192.1. Como fundamentos de su solicitud argumentó, entre otros asuntos, que tuvo una representación legal inadecuada, porque nunca le presentaron la apelación que él interesaba; que fue recluido en una institución federal y no en una prisión estatal; que se violaron sus derechos porque el tribunal sentenciador no le preguntó si él tenía alguna razón legal para que no se dictara sentencia en su contra; y se violaron los términos establecidos para la celebración de la vista preliminar y el juicio. Como veremos, todos esos argumentos los ha presentado el señor Fortunato en varias instancias previas ante el Tribunal de Primera Instancia y ante este foro apelativo, los que han denegado la revisión de la sentencia condenatoria dictada en el caso JPD2005G-0293 por iguales fundamentos.

Veamos las resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Apelaciones en los casos siguientes que tratan el mismo asunto.

Mediante resolución dictada el 16 de enero de 2009 en el caso KLAN200801912, un panel hermano resolvió:

[...]

El apelante Víctor Fortunato Irizarry fue acusado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en grado de reincidencia habitual, por varias violaciones a la Ley de Armas y por infracción al artículo 15 de la Ley de Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. sec. 3214, y por el comercio de piezas de automóvil hurtadas. El apelante fue representado en el caso por abogados.

[...]

El 20 de octubre de 2008, el apelante presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. En su moción, el apelante alegó que sus abogados no lo representaron adecuadamente en el procedimiento seguido en su contra porque no presentaron una apelación. El apelante se quejó de que el Tribunal de Primera Instancia lo excluyera de Sala en el caso en su contra. También cuestionó la prueba presentada por el Estado para sostener su convicción.

Mediante resolución emitida el 3 de noviembre de 2008, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción del apelante. El Tribunal emitió su resolución sin celebrar una vista.

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal, por derecho propio.

[...]

En el caso de autos, el apelante alega que no gozó de una adecuada representación porque sus abogados no apelaron de su convicción. No está claro, sin embargo, que el contrato entre el apelante y sus abogados incluyera la representación de éste en la etapa apelativa. Tampoco está claro que el apelante contara, como tal, con algún argumento meritorio que justificara la presentación de un recurso apelativo o que la omisión de hacerlo conllevara un resultado distinto en el caso.

El apelante plantea, en este sentido, que el Tribunal violó sus derechos al excluirlo de Sala durante el proceso. Los documentos presentados junto con el recurso reflejan que el Tribunal adoptó esta medida debido a la conducta impropia del apelante en Sala. No surge que el Tribunal abusara de su discreción al así actuar.

El apelante también cuestiona la suficiencia de la evidencia presentada en su contra para sostener su convicción. No creemos que los planteamientos presentados justifiquen nuestra intervención. Los documentos presentados reflejan que la defensa del apelante no fue *pro forma*, sino que sus abogados se esforzaron por controvertir el caso del Ministerio Público. El que no tuvieron éxito no justifica inferir que su asistencia fuera inadecuada.

[...]

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Igualmente, en la resolución dictada el 30 de enero de 2009 en el caso KLAN200801971, otro panel de este foro dispuso de un recurso similar del modo siguiente:

[...]

El señor Fortunato fue acusado ante el TPI, en grado de reincidencia habitual, por varias violaciones a la Ley de Armas y por infracción al Artículo 15 de la Ley de Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A., sec. 3214 y por el comercio de piezas de automóviles hurtados. El señor Fortunato fue representado en el TPI por abogados en el ejercicio privado de la profesión, y resultó culpable de los cargos que le fueron imputados. En su consecuencia, el TPI lo sentenció a separación permanente de la sociedad.

El 20 de octubre de 2008 el señor Fortunato presenta moción ante el TPI al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. El TPI mediante resolución emitida el 3 de noviembre de 2008, denegó sin vista la referida moción.

Inconforme con dicho dictamen, el señor Fortunato por derecho propio presenta el recurso que nos ocupa. Aduce que erró el TPI al: (1) negar su moción "sin [exponer] ningún argumento en derecho"; (2) "no citar a las partes a una vista en sala abierta"; y (3) al sostener que sus abogados no lo representaron eficientemente y adecuadamente al no perfeccionar apelación atacando su convicción.

Del estudio que hemos realizado del expediente de título en la Secretaría de este Tribunal, surge que el señor Fortunato presentó un recurso anterior numerado KLAN200801912, en donde también recurre de la resolución emitida por TPI del 3 de noviembre de 2008 y señala los mismos errores que el recurso que nos ocupa. El 16 de enero de 2009 un Panel Hermano denegó el auto solicitado en el recurso KLAN200801912.

[...]

El presente recurso es una alegación repetida de la anterior, que carece de fundamento en ley para ser considerado, toda vez que el foro de instancia tenía jurisdicción al dictar la sentencia en contra del señor Fortunato y ésta no excede de las penas establecidas por ley.

Más recientemente, en el caso KLAN201400758, mediante resolución de 29 de mayo de 2014, se dispuso de la misma forma de una petición similar a las dos anteriores. Dijo el panel sentenciador:

[...]

Por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2004, el peticionario Fortunato Irizarry fue encontrado culpable por varias violaciones a la Ley de Armas, infracción al artículo 15 de la Ley de Propiedad Vehicular y por el comercio de piezas de carro hurtadas. Se le declaró delincuente habitual y se ordenó la separación permanente de la sociedad. El peticionario tuvo el beneficio de ser representado por abogados. Durante el proceso en su contra, mostró conducta disruptiva en la corte. El Tribunal de Primera Instancia le impuso desacato sumario. Lo excluyó del salón mientras finalizaba el juicio.

El 20 de octubre de 2008 Fortunato Irizarry presentó moción ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. El tribunal la denegó. Recurrió en el recurso KLAN200801912, El Pueblo de Puerto Rico vs. Víctor Fortunato Irizarry.¹ Otro panel de este Tribunal denegó el auto en sentencia dictada 16 de enero de 2009. [...]

El 24 de marzo de 2014 Fortunato Irizarry presentó "Moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal debido proceso de ley, juicio justo e igual protección a las leyes". Solicitó un nuevo juicio fundamentándose en estos señalamientos:

Que el recurrente fue sentenciado en ausencia el pasado 14 de diciembre de 2006 y presente el pasado 7 de febrero de 2007 ambos por juicio por el tribunal de derecho en el Hon. Tribunal de Ponce.

Que intencionalmente violaron mis derechos tanto en el arresto como en el ingreso en Federal Bureau of Prisons y continuamente en toda la etapa de los casos por lo cual hoy día estoy cumpliendo.

Que los Icdos. Víctor M. Soler Ochoa y Antonio Martínez Vargas abogados del peticionario para aquel tiempo y designados por el Hon. Tribunal de Ponce abandonaron en el proceso de apelación al no perfeccionar el mismo y apelar las sentencia por la cual se vio afectado seriamente el derecho constitucional de recurrente acusado.

Que el Ministerio Fiscal claramente, ilegalmente, voluntaria y maliciosa obvio, violó las leyes y lo establecido en los artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2004 lo que a su vez conllevó al Tribunal a error. Que la fiscal nunca quiso citar al dueño del vehículo de los supuestas ventas del pasado 18, 26 de agosto de 2004, el derecho a confrontar testigos.

Que mis términos para proceder con vista preliminar estaban vencidos

Que mis términos de 180 días estaban vencidos.

¹ Por un error de la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, se crearon dos recursos de apelación sobre el mismo escrito presentado por Fortunato Irizarry el 20 de noviembre de 2008. El recurso KLAN200801971, fue atendido por otro panel del Tribunal de Apelaciones que lo acogió como *certiorari* y también denegó el auto. Fortunato Irizarry recurrió al Tribunal Supremo. El alto foro denegó el auto el 30 de octubre de 2009. (Caso núm. MO-2009-006).

Que al momento del arresto en ningún momento los oficiales estatales me leyeron mis derechos y no había orden de arresto.

Que al momento de mi arresto no me llevaron ante un juez y luego de dos días y pico es que proceden a llevarme ante un juez.

Que el recurrente se encuentra detenido ilegalmente y alega que no tuvo un juicio justo por lo planteado y por los siguientes fundamentos:

El acusado recurrente ataca colateralmente su sentencia porque no se le proveyeron salvaguardas constitucionales que surgen del debido proceso de ley, el derecho a un juicio justo, a la adecuada representación legal y la igual protección de las leyes.

La sentencias emitidas en estos casos fueron el producto del testimonio perjuro del Ministerio Público y conjuntamente con los agentes del orden público. [...]

Que los abogados Víctor M. Soler y Antonio Martínez nunca apelaron la sentencia en estos casos a pesar de que el recurrente se lo había solicitado inmediatamente.

[...]

En el año 2008 el peticionario Fortunato Irizarry presentó una moción en la que solicitó nuevo juicio en virtud de la Regla 192.1. En el recurso KLAN200801912, este Tribunal tuvo la oportunidad de evaluar los mismos planteamientos que Fortunato Irizarry formula en este caso ante nosotros. Hemos leído las minutas del juicio. Surge de ellas que tuvo una representación legal adecuada; que fue excluido del juicio porque amenazó a los testigos del Ministerio Público en corte abierta; que desplegó una conducta disruptiva. Tomamos conocimiento además de otro hecho constatado en récord público. El peticionario presentó dos recursos de habeas corpus durante el juicio alegando la violación de su derecho a un juicio justo. El primero el 14 de noviembre de 2005 representado por los abogados de récord, caso J AC2005-0952. Un juez distinto al que presidía los procedimientos de la causa criminal evaluó la totalidad de las circunstancias, celebró una vista y en sentencia dictada el 16 de noviembre de 2005 declaró sin lugar la petición. El segundo, presentado 11 de marzo de 2006, caso J AC2006-0973. Este fue declarado sin lugar en sentencia de 8 de marzo de 2006.

[...]

El peticionario no ha presentado ante este tribunal fundamento alguno que demuestre que al dictarse esas sentencias el foro primario actuó inconstitucionalmente, sin jurisdicción o que impuso una pena que excede la prescrita en la ley. Su ataque colateral contra las sentencias que le obligan no contiene una legítima controversia de derecho que justifique la concesión de algún remedio bajo la Regla 192.1.

Surge del expediente y de una minuciosa investigación en el Sistema de Apoyo de los Tribunales (SIAT), que Fortunato Irizarry ha hecho los planteamientos formulados en su moción al amparo de la Regla 192.1 en más de una ocasión. Éstos han sido evaluados y adjudicados por los tribunales. Los procedimientos judiciales gozan de una presunción de corrección. El peticionario no ha rebatido esa presunción. No abusó el foro impugnado al denegar la moción presentada.

En virtud de lo expuesto, se deniega el auto de *certiorari*.

No hay duda de que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, a presentar una moción en la sede del Tribunal

de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias allí dispuestas. La Regla establece, sin embargo, que “el tribunal sentenciador **no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.**” (Énfasis nuestro.)

El señor Fortunato ha recurrido en varias ocasiones a los foros de primera y segunda instancia, **con los mismos argumentos**, para sostener su moción al amparo de la Regla 192.1, sin éxito. En esta ocasión tampoco podemos concederle los mismos remedios que ha solicitado recurrente, entre ellos, la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio, por los mismos fundamentos que se han expresado antes por este foro.

II.

Ahora, en esta ocasión, el señor Fortunato esboza un fundamento nuevo, al plantear que fue sentenciado a la pena de separación permanente de la sociedad por una aplicación incorrecta de las disposiciones relativas a la reincidencia. Expone que en marzo de 1993 él cumplió la pena que le impusieron por los delitos cometidos en 1991. Los delitos por los que se le separó permanentemente de la sociedad, por reincidencia habitual, ocurrieron en el año 2004, por lo que había más de 11 años de separación entre la fecha en que terminó de cumplir el primero y cometió los segundos.

Al aplicar el Artículo 82 del Código Penal de 2004, según enmendado, argumenta el peticionario que nunca debió concluirse que era un reincidente habitual. Dice este artículo:

Artículo 82. Normas para la determinación de reincidencia. Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre este y el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

[...]

33 L.P.R.A. sec. 4708 (a).

Olvida el señor Fortunato su largo historial delictivo, por lo que el texto que realmente aplica a su situación, al definirse lo que es reincidencia habitual, es el artículo 81 del mismo código:

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, secs. 561 a 593 del Título 25 y a la Ley contra el Crimen Organizado, secs. 971 a 971s del Título 25, violación a las secs. 2401, 2405, 2411 y 2411a del Título 24, parte de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o a las secs. 456m, 458b y 458f del Título 25, parte **de la Ley de Armas de Puerto Rico.** **La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.**

33 L.P.R.A. sec. 4709 (c).

De los distintos recursos del señor Fortunato que hemos examinado surge que este fue convicto en **1991** de tres cargos a la Ley de Armas de Puerto Rico y una infracción al Art. 18 de la Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular. **En 1996** cometió nuevas infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico (diez cargos), tentativa de asesinato (siete cargos) y daños agravados (dos cargos). Por los hechos delictivos cometidos en **2004**, el Sr. Fortunato cumple una sentencia por los siguientes delitos: Art. 5.01 de la Ley de Armas (fabricación, venta y distribución de armas), Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia), Art. 6.01 de la Ley de Armas (fabricación, distribución, posesión y uso de municiones) y otra infracción a la Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular (comercio ilegal de vehículos y piezas hurtadas).

Luego de ser hallado culpable de dichos delitos, se le aplicó la reincidencia habitual a la sentencia conforme al Artículo 81(c) del Código Penal de Puerto Rico de 2004. Acomodaticamente el peticionario omitió en su reclamo los numerosos casos presentados en 1996, de los que salió igualmente culpable y cumplió sentencia, los que reducen significativamente el lapso temporal que los separa de los delitos de 2004. Pero, lo importante en este caso es lo siguiente: una cosa es lo que ha de considerarse como “reincidencia” y otra lo que constituye la “habitualidad” en ese comportamiento delictivo recurrente.

No hay duda de que al delinquir una, otra y una tercera vez, siendo el “**tercer delito**” una infracción a **las leyes que allí se indican**, se configura la “habitualidad” del artículo 81(c), lo que conlleva la pena de separación permanente o de 99 años. No hay en este caso alteración alguna favorable que aplicar en la condena del peticionario, por lo que en este caso, tampoco sirve ese argumento para modificar o dejar sin efecto sus sentencias actuales al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

III

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por ser la petición inmeritoria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones